

Expediente número: 75/2019
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6782/2019
 Recurrente: [REDACTED] 1
 Autoridad resolutoria: Directora de lo Contencioso
 de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de
 Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
 Asunto: Se emite resolución

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 03 de octubre de 2019.

C. [REDACTED] 2
 Representante Legal de

[REDACTED] 2
 Domicilio: [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] C.P. [REDACTED] 4

Mediante escrito sin fecha, recibido en el área oficial de correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas el 21 de junio de 2019, el C. [REDACTED] 2 representante legal de "[REDACTED] 2", interpuso recurso de revocación en contra del oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-1027, de fecha 03 de mayo de 2019, por el cual se le determinó un crédito fiscal.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracciones I y II, Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafos primero y segundo, 8, 15, 16, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30 párrafo primero, 38, párrafo primero y 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII, XVIII, XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 18, 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131 y 132, del Código Fiscal de la Federación vigente; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-1027, de fecha 03 de mayo de 2019, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, determinó un crédito fiscal a nombre de la contribuyente [REDACTED] 1

2.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito sin fecha, recibido en el área oficial de correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas el 21 de junio de 2019, el C. [REDACTED] 2 representante legal de [REDACTED] 2, interpuso recurso de revocación en contra del oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-1027, de fecha 03 de mayo de 2019, por el cual se le determinó un crédito fiscal.

3.- Mediante oficio número SF/SI/PF/DC/JR/5009/2019 de fecha 01 de julio de 2019, notificado legalmente el 10 de julio del año en curso, esta autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 123, párrafo primero, fracciones II y III en relación con el penúltimo párrafo, del mismo artículo, del Código Fiscal de la Federación, requirió a la contribuyente [REDACTED] 2, a través de su representante legal, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del oficio indicado, presentará ante esta autoridad, el documento en el

Expediente número: 75/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6782/2019
Pág. No: 2 de 6

que conste el acto impugnado y sus constancias de notificación, asimismo expresara los agravios que le cause el acto impugnado, y que ofrezca las pruebas y señale los hechos, apercibiéndola de que en caso de no cumplir con dicho requerimiento se tendría por no interpuesto o se desearía el recurso de revocación intentado, y por no ofrecida la prueba.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

ÚNICO.- Vistas las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el C. [REDACTED]

[REDACTED] representante legal de "[REDACTED]" no dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad mediante oficio número SF/SI/PF/DC/JR/5009/2019 de fecha 01 de julio de 2019, por lo que en el presente caso, el oficio en mención le fue notificado legalmente el día 10 de julio del mismo año, por lo que la notificación surtió efectos el 30 siguiente, por lo que el **plazo de cinco días concedidos transcurrió del día 31 de julio al 06 de agosto ambos de 2019**, descontándose del 13 y 14 de julio del año en curso, por corresponder a sábado y domingo, así como los días 15 al 26 de julio de 2019 por tratarse del periodo vacacional general, así como el día 29 de julio de 2019, al corresponder a un día inhábil, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 123, párrafo tercero, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en relación con el punto 7, de las Reglas de Carácter General que Facilitan el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales a Cargo de las y los Contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal, para el Ejercicio Fiscal 2019, sin que se haya proporcionado a esta autoridad los requisitos requeridos de conformidad con lo previsto en el artículos 122, párrafo primero, fracciones II y III, 123, párrafo primero, fracciones II y III, del mencionado Código Tributario, en consecuencia y toda vez que no exhibió ante esta autoridad el documento en el que conste el acto impugnado, así como las constancias de notificación, y la documental señalada en el número 1, del capítulo denominado "puntos petitorios" de su escrito de recurso de revocación, que le fueron requeridas, a través del oficio citado.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno precisar que los artículos 122 y 123, ambos del Código Fiscal de la Federación, establecen los requisitos de procedibilidad para el recurso de revocación y que para una mejor apreciación se insertan:

Artículo 122.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código y señalar además:

- I. La resolución o el acto que se impugna.
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Quando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal deseará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Quando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 19 de este Código.

Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado. excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código.

(Énfasis añadido)

De lo inserto se advierte que, en el escrito de recurso de revocación sin fecha, recibido en el área oficial de correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas el 21 de junio de 2019, la recurrente tenía la obligación de señalar los agravios que le causa la resolución y las pruebas y hechos controvertidos de que se trate; así también tenía que exhibir el documento en donde consta el acto impugnado, las constancias de notificación, mismos que al no ser cumplidos le fueron requeridos mediante oficio número SF/SI/PF/DC/JR/5009/2019 de fecha 01 de julio de 2019, sin embargo en el expediente al rubro indicado no consta que estos hayan sido satisfechos y toda vez que son requisitos de procedibilidad para el recurso de revocación establecidos en los artículos 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación transcrito, lo procedente es, hacer efectivos los apercibimientos siguientes:

1.- Se tiene por no interpuesto el recurso de revocación, lo anterior al no haber exhibido el documento en el que consta el acto impugnado, así como la notificación del acto impugnado, con fundamento en el artículo 123, párrafo primero, fracciones II y III, en relación con el penúltimo párrafo, de ese mismo artículo del Código Fiscal de la Federación.

Expediente número: 75/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6782/2019
Pág. No: 4 de 6

2.- Se desecha el recurso de revocación al no haber señalado los agravios que le cause el acto impugnado, lo anterior con fundamento en el artículo 122, párrafo primero, fracción II, en relación con el penúltimo párrafo del artículo citado del Código Fiscal de la Federación.

3.- Se tiene por no ofrecidas y anunciadas las pruebas, y perdió el derecho de señalarlas en el presente recurso de revocación, con fundamento en el artículo 122, párrafo primero, fracción III, en relación con el penúltimo párrafo del artículo citado del Código Fiscal de la Federación.

Robustece lo anterior el criterio VI-TASR-VIII-11, de la Sexta Época, con número de Registro 51.430, sustentado por la Primera Sala Regional del Norte II, que a continuación se cita:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE, LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SU NOTIFICACIÓN, SE DEBEN APORTAR POR QUIEN PROMUEVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO O LA DEMANDA DE NULIDAD.-Los artículos 123, párrafo primero, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación y 15, párrafo primero, fracciones II, III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, han definido como estricto presupuesto de procedencia del recurso de revocación y del juicio contencioso administrativo, la presentación de los documentos que acrediten la personalidad del promovente cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o en su caso, señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal; el documento en que conste el acto impugnado y la constancia de su notificación, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta y si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo. Respecto de tales documentos, se prevé que de no exhibirse, serán requeridos para que se presenten en un plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento que de no cumplir, se tendrá por no interpuesto el recurso y por no presentada la demanda de nulidad; lo que deja claro, que tales documentos adquieren por ministerio de ley, la calidad de presupuesto de procedencia, pues sin estos, no se tendrá acceso a la garantía de audiencia. De lo anterior, se sigue que, no queda relevado el recurrente o demandante, de la obligación de aportarlos con su medio de defensa, a la luz de lo previsto en su favor en el artículo 24, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, cuando pretende cumplir con la carga de exhibir los documentos antes identificados, con el ofrecimiento que, como prueba de su intención, hace del expediente administrativo del que emane el acto impugnado, que debe requerirse a la autoridad, pues como se ha definido, son documentos que el recurrente o demandante deben aportar como requisito de procedencia de su instancia. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5313/08-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

(Énfasis añadido)

Del criterio anteriormente transcrito se advierte que por ministerio de ley es presupuesto necesario de procedencia del recurso de revocación acompañar los documentos previstos en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, documentos que de no exhibirse serán requeridos por la autoridad, con el apercibimiento que de no cumplir con dicho requerimiento el recurso de revocación se tendrá por no interpuesto, toda vez que, los documentos establecidos en el artículo 123, del multicitado ordenamiento, consistentes en el documento en el que conste el acto impugnado, las constancias de notificación, los agravios que le causa la resolución así como las pruebas que se ofrezcan, constituyen un requisito de procedencia en sede administrativa, y que en el presente caso no se cumplió con lo establecido en dicho numeral, pues la recurrente [REDACTED], a través de su representante legal, no dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta autoridad mediante oficio número SF/SI/PF/DC/JR/5009/2019 de fecha 01 de julio de

Expediente número: 75/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6782/2019
Pág. No: 5 de 6

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil lo de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento ción, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número os artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

2019, notificado legalmente el 10 siguiente y del cual el plazo de cinco días concedidos para su cumplimiento transcurrió del día 31 de julio al 06 de agosto ambos de 2019, descontándose del 13 y 14 de julio del año en curso, por corresponder a sábado y domingo, así como los días 15 al 26 de julio de 2019 por tratarse del periodo vacacional general de conformidad con lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el punto 2.1.6 párrafo primero, fracción primera, inciso B, fracción tercera, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, administrados con el artículo 123, párrafo tercero, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y el punto 7, de las Reglas de Carácter General que Facilitan el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales a Cargo de las y los Contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal, Para el Ejercicio Fiscal 2019 .

En este orden ideas, toda vez que es obligación de la recurrente acompañar el documento en el que conste el acto impugnado, las constancias de notificación, así como las pruebas que se ofrezcan en el recurso de revocación que intenta y que en el presente caso la contribuyente [REDACTED], a pesar del requerimiento que fue formulado por esta autoridad, no las acompañó en términos de los artículo 122, párrafo primero, fracciones II y III, 123, párrafo primero, fracciones II, III y IV, en relación con el penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se procede **hacer efectivo** el apercibimiento contenido en el oficio número SF/SI/PF/DC/JR/5009/2019 de fecha 01 de julio de 2019, en consecuencia, se tiene por **no interpuesto el recurso de revocación**, intentado por el C. [REDACTED] en representación legal de [REDACTED] en contra del oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-1027 de fecha 03 de mayo de 2019.

Al respecto tiene correcta aplicación la tesis 1a. LXI/2011, con número de registro 162305, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Abril de 2011, Materia Constitucional, página 314, que a continuación se cita:

RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 123, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL SIETE). El citado precepto establece el deber de la autoridad de requerir al promovente del recurso de revocación para que presente dentro del término de cinco días los documentos previstos en las fracciones I a III del propio precepto, la obligación del interesado de exhibirlos en el lapso indicado y la consecuencia de tener por no interpuesto el medio de defensa cuando se desatiende la prevención. Lo anterior es proporcional al fin perseguido por el legislador, que no tiende a castigar al promovente, sino a favorecerlo con la posibilidad de que presente los documentos que no acompañó a su recurso de revocación. Ahora bien, dicha formalidad no puede considerarse obstaculizadora del acceso a la jurisdicción, ni innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad, sino adecuada a los fines buscados por la Ley Suprema en el sentido de que los tribunales estén expeditos para impartir justicia dentro de los plazos y términos legales, lo cual no sería factible si el promovente no aporta los documentos que no acompañó a su recurso y que se le facilite defenderse contra el acto administrativo a fin de probar su ilegalidad; por lo que no transgrede la garantía de acceso a la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime si se tiene en cuenta que el legislador estableció las formalidades necesarias para que el promovente recurra, sin dificultad alguna, el acto administrativo que afecta su esfera jurídica.

Amparo directo en revisión 2714/2010. Copiersa, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

(Énfasis añadido)

De la citada tesis se advierte que, la autoridad requerirá a la recurrente los requisitos referidos en los artículos 122, párrafo primero, fracciones II y III, 123, párrafo primero, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación y que el interesado debe proporcionarlos en el plazo indicado en el requerimiento, toda vez que, para que esta autoridad resolutora pueda analizar el recurso de revocación promovido debe reunir los requisitos indispensables para su procedibilidad, lo cual en el presente asunto no se cumplió.

Expediente número: 75/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6782/2019
Pág. No: 6 de 6

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 116, 117, 122, párrafo primero, fracciones II y III, 123, párrafo primero, fracciones, II y III, penúltimo párrafo, 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Dirección de lo Contencioso de la Subsecretaría de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- SE TIENE POR NO INTERPUESTO el recurso de revocación promovido por el C. [REDACTED] representante legal de [REDACTED] S.A. DE C.V., en contra del oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-1027 de fecha 03 de mayo de 2019, por el que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas le determinó un crédito fiscal, por lo señalado en el punto ÚNICO del apartado motivos de la resolución.

SEGUNDO.- SE DESECHA el recurso de revocación promovido por el C. [REDACTED] representante legal de [REDACTED] en contra del oficio número SF/SI/DAIF-I-3-D-1027 de fecha 03 de mayo de 2019, por el que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas le determinó un crédito fiscal, por lo señalado en el punto ÚNICO del apartado motivos de la resolución.

TERCERO.- SE TIENE POR NO OFRECIDAS Y ANUNCIADAS LAS PRUEBAS en el presente recurso de revocación, con fundamento en el artículo 122, párrafo primero, fracción III, en relación con el penúltimo párrafo del artículo citado del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A, párrafo primero, fracción XIV y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

QUINTO.- Se ordena notificar personalmente, el presente oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136, y 137 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Atentamente
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"
Directora de lo Contencioso.


Maira Cortés Reyna.

Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

MCR/GM/M/NS/GSF
C. p. Expediente

Recibi original
[REDACTED] 6
[REDACTED] 2
30/10/2019

Los datos e información testados son los siguientes:

- 1) Nombre y/o razón social
- 2) Nombre del representante legal
- 3) Nombres de las personas físicas autorizadas
- 4) Domicilio Fiscal del contribuyente
- 5) Número de Registro Federal del contribuyente
- 6) Firmas y/o rubricas del contribuyente y personas autorizadas
- 7) Número de registro de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE)
- 8) Número de cuentas bancarias

Eliminados con fundamento en los artículos 106 fracción III y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

